

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **WILLIAM VALENCIA ROBLEDO**  
VS. **CORPORACION DE PENSIONADOS DE LA EMPRESA PUERTOS DE**  
**COLOMBIA -CORPENCOL-**  
RADICACIÓN: **760013105 001 2013 00488 01**

Hoy diecisiete (17) de Septiembre de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1026 de 31 de agosto de 2021, resuelve la **APELACIÓN** respecto de la sentencia 020 de 5 de febrero de 2015, dictada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, en ORALIDAD, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **WILLIAM VALENCIA ROBLEDO**, en calidad de padre del señor **EMBER VALENCIA BEJARANO** contra **CORPORACION DE PENSIONADOS DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA -CORPENCOL-**, con radicación No. **760013105 007 2013 00488 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 28 de julio de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No.53**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

## SENTENCIA NÚMERO 348

### ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor WILLIAM VALENCIA ROBLEDO, en nombre de su difunto hijo EMBER VALENCIA BEJARANO, impetró demanda ordinaria laboral, contra la CORPORACION DE PENSIONADOS DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA -CORPENCOL-, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que celebró en vida su difunto hijo con la demandada, a partir de marzo de 1994, en consecuencia se condene a reconocer todas las acreencias laborales que la demandada no reconoció en vigencia la de la relación laboral, por concepto de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicio de junio y diciembre. La indemnización moratoria a razón de un día de salario por cada día de mora, y la correspondiente por no consignación de las cesantías, el incremento o reajuste salarial, las diferencias en las cotizaciones de salud, pensión y riesgo laborales, la actualización o indexación de todas las sumas, sin solución de continuidad, la indemnización de perjuicios morales y las costas (fl 10 y 11PDF cuaderno 1 mercurio).

#### PRETENSIONES

1. Que se declare que entre el señor Ember Valencia Bejarano y la CORPORACION DE PENSIONADOS DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA - "CORPENCOL" identificada con el NIT: 800 046 162 - 5, se celebró un contrato de trabajo a término indefinido en marzo de 1994, el cual incumplió el empleador por cuanto desmejoró las condiciones laborales y prestacionales del trabajador.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Entidad demandada a reconocer y pagar al señor Ember Valencia Bejarano todos los derechos y acreencias laborales que éste último dejó de percibir, durante toda la ejecución del contrato de trabajo y mientras duró la relación laboral entre el mencionado señor y la demandada, correspondientes a los siguientes conceptos:
  - a) Por concepto de la diferencia de salarios causados y pendientes de pago, la suma de \$52.677.949,00.
  - b) Por concepto de diferencia de Cesantías causadas y pendientes de pago, la suma de \$14.698.320,00.
  - c) Por concepto de la diferencia de los intereses a las cesantías causados y pendientes de pago, la suma de \$6.321.354,00.
  - d) Por concepto de la diferencia de las Vacaciones causadas y pendientes de pago, la suma de \$2.371.732,00.
  - e) Por concepto de la diferencia de las Primas de Servicios de Junio causadas y pendientes de pago, la suma de \$2.233.554,50.
  - f) Por concepto de la diferencia de las Primas de Servicios de Diciembre causadas y pendientes de pago, la suma de \$2.233.554,50.

- a) Por concepto de la indemnización moratoria a razón de un día de salario por cada día de mora, por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales, la suma de \$10.204.202,00.
  - b) Por concepto de la indemnización moratoria por haber omitido el empleador el cumplimiento de su obligación de consignar las cesantías del trabajador en un Fondo de Administración de Cesantías, la suma de \$10.204.202,00.
  - c) El incremento y Reajuste salarial.
  - d) Que se condene a la Demandada a pagar a las Entidades de Seguridad Social: Comisaría E.P.S. Instituto de Seguros Sociales - Pensión y Positiva - A.R.P., las sumas de dinero que les adeuda por concepto de la diferencia a entre la cotización durante todo el tiempo de la relación laboral, que fue liquidada por la Demandada por base en el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y los valores que previamente debió cotizar la Demandada, teniendo en cuenta dicho ingreso base para la liquidación de las cotizaciones respectivas, el salario realmente percibido en el momento.
  - e) La Actualización, Indexación o armonización monetaria de todas las sumas por los conceptos anteriores.
  - f) Para efectos del reconocimiento y condena al pago de los salarios y prestaciones sociales en general, que se declare que no se presentó solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del señor Ember Valencia Bejarano.
3. Que se condene a la Demandada a reconocer y a pagar al señor Ember Valencia Bejarano, la indemnización de los perjuicios morales que le fueron ocasionados con los hechos narrados en esta demanda, cuya cuantía se estima en CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (S.M.M.L.V.), es decir, hoy equivalente a la suma de \$28.335.000,00, de la cual como fundamento en que en todo momento se encuentra el comercio concluso a del mismo, la cual opera en caso de incumplimiento de cualquiera de las partes, la que deberá indemnizar a la otra por todos los perjuicios que le fueron ocasionados como consecuencia de ese incumplimiento, cada novena (9) milésimas los perjuicios morales, la indemnización deberá ser integral, tal como lo prevé el Art. 50 de la Constitución Política.
  4. Que se condene a la Entidad Demandada a pagar al señor Ember Valencia Bejarano las costas que se ordenen en el presente proceso.

En sustento de sus pretensiones señaló que el señor Ember Valencia Bejarano (q.e.p.d), comenzó a laborar al servicio de la demandada desde marzo de 1994, desempeñando el cargo de mensajero, mediante contrato de trabajo verbal a termino indefinido, con una remuneración de \$342.017; el 27 de diciembre de 1996, la demandada suscribió con el demandante un contrato de trabajo a término indefinido para realizar la misma labor e idéntica remuneración, en esa misma fecha la demandada hizo firmar al actor otro contrato a término fijo de uno a tres años, pactándose un salario mínimo. A partir de enero de 1997 le disminuyó el salario al demandante. Posteriormente el 10 de mayo de 2011 le hacen firmar otro contrato a término fijo de un año, para desempeñar el mismo cargo y con un salario mínimo legal mensual.

Indicó la parte actora que la demandada incumplió las condiciones pactadas en las normas laborales y el contrato, como ocurrió en el caso de las vacaciones se le pagaban al actor días calendario y no días hábiles, las cesantías no fueron consignadas a un fondo, estas eran pagadas directamente al trabajador. Por último, señaló que el señor Ember Valencia Bejarano fue despedido el 30 de noviembre de 2011, quien falleció el 10 de noviembre de 2012.

### **ACTUACIONES DE LA PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2013, admitió la demanda, siendo notificada a la demandada CORPORACION DE PENSIONADOS DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, quien a través de apoderado judicial, dio respuesta (fl.44 a 53 PDF cuaderno 1 mercurio), oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, frente a los hechos negó que a la relación laboral se haya dado inicio a partir de marzo de 1994. Indicó que el 22 de diciembre de 1996 vinculó al señor Valencia Bejarano, quien firmó con el presidente de la época señor NELSON ABADIA HURTADO un contrato de trabajo a término fijo de uno a tres años, para desempeñar el cargo de mensajero con un salario de \$172.600 y auxilio de transporte de \$17.250.

Indicó que existen dos contratos, el primero a término fijo de uno a 3 años, celebrado el día 27 de diciembre de 1996, firmado por NELSON ABADIA HURTADO, y el otro firmado por el señor HERMINIO PEDROZA BALLESTEROS en su condición de presidente de la Corporación Corpencol, a partir de la misma fecha 27 de diciembre de 1996, para desempeñar el mismo cargo con un salario de \$334.254, más subsidio de transporte la suma de \$37.500 y el segundo que desestimó el contrato a término indefinido, con firma del trabajador y del señor Herminio Pedroza Ballesteros, desestimando este último porque carece de fecha y lugar de celebración.

Para el efecto señaló, que es válido el contrato en el cual se pactó un salario mínimo junto con el subsidio de transporte, y así lo reconocieron las partes en vigencia de la relación laboral, manteniéndose el salario mínimo a partir de la fecha de vinculación junto con el subsidio de transporte a partir del 27 de diciembre de 1996.

Que cumplió con las obligaciones contractuales. Que el auxilio de cesantía fue pagado al causante cada vez que las solicitaba para mejora de vivienda y educación.

Finalmente señaló que el trabajador renunció el día en que rindió descargos, el 26 de noviembre de 2011, por los delitos de abuso de confianza, falsificación en documento privado y hurto calificado, quien tenía a cargo realizar los depósitos bancarios para el pago de parafiscales, recibos de servicios públicos domiciliarios, impuesto predial. Que se apropió varios años del dinero y presentó recibos falsos hasta que fue descubierto.

Propuso las excepciones de inexistencia de causa invocada y pago.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en sentencia No.20 de 5 de febrero de 2015, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones (fl 72 a 75 PDF cuaderno 2 mercurio), considerando la *A quo* que

se acreditó la existencia de un contrato de trabajo entre el causante y la demandada el 27 de diciembre de 1996, vinculación laboral a término fijo que terminó el 30 de noviembre de 2011, fecha en la cual la demandada dio por terminado el contrato de trabajo, acreditación que se realizó a través de prueba documental, suscrita por las partes.

Indicó que las partes acompañaron al proceso el contrato individual, para desempeñar el señor EMBER VALENCIA BEJARANO, el cargo de mensajero, con un salario de salario \$334.254 más subsidio de transporte de \$37.500 y con nota de que el demandante se encontraba vinculado a la Corporación desde el 27 de diciembre de 1996, sin embargo, el documento analizado no contiene la fecha en que fue firmado por las partes y menos aún cuando iniciaba el mismo, no evidenciándose del mismo su vigencia. Indicó que obran las liquidaciones de prestaciones sociales desde el año 1999, 2005 y liquidación definitiva de 2011, nóminas de pago de salario igual al mínimo para cada anualidad y el subsidio de transporte.

Desestimó las declaraciones de la parte actora, en razón a ser familiares del causante (tía y hermana), no fueron testigos presenciales, y todo lo afirmado en audiencia fueron relatos a ellas contados por el ex trabajador.

Respecto de las declaraciones rendidas a favor de la demandada, los dos declarantes, fueron compañeros de trabajo del señor Valencia Bejarano, quienes manifestaron que desempeñó el cargo de mensajero, mediante contrato a término fijo. Impuso sanción al representante legal de la demandada por no asistir a la audiencia en la que se le citó para rendir interrogatorio de parte, adujo el *A quo*, que se lograron contrarrestar tales efectos, por existir prueba en contrario.

No encontró acreditada la relación laboral reclamada a partir de marzo de 1994, con un salario superior, demostrándose como extremo inicial el 27 de diciembre de 1996, devengando el señor Valencia Bejarano el salario mínimo y en el cargo de mensajero e igualmente que la demandada pagó las acreencias laborales entre el 27 de diciembre de 1996 al 30 de noviembre de 2011.

Audiencia de Juizamiento  
Inicio: 09:00 am del 05 de febrero de 2015  
Final: 10:46 am del 05 de febrero de 2015  
Sentencia # 20 Absolutoria

**PRIMERO: DECLARAR** que entre el señor HEMBER VALENCIA BEJARANO Y LA COPORRACION DE PENSIONADOS DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA - COLPENCOL, existió una vinculación laboral que inició el día 27 de diciembre de 1996 y culminó el día 30 de noviembre de 2011 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a la COPORRACION DE PENSIONADOS DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA - COLPENCOL, representada legalmente por el señor LUIS ARMANDO HURTADO VALENCIA o por quien haga sus veces, de las pretensiones de la demandada instaurada por el señor WILLIAM VALENCIA ROBLEDO, en cantidad de padre del causante HEMBER VALENCIA BEJARANO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandante. Por secretaría incluyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de \$150.000,00.

**CUARTO:** si no fuere apelada esta providencia, CONSÚLTASE con el SUPERIORIOR.

**Conclusión:**

**Nota:** Auto Int.162: El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación y en consecuencia se remite al expediente ante el HTS para que se surta el recurso de alzada.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE EN ESTRADOS Y CÚMPLASE

## Apelación

Inconforme con la decisión de la *A quo* el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, solicitando de esta instancia revocar la sentencia para en su lugar se condene a la demandada por las pretensiones. Consideró que el contrato de trabajo a término indefinido de fecha 27 de diciembre de 1996, no fue objeto de tacha y goza de autenticidad firmado válidamente por los celebrantes, que indudablemente concurrieron dos contratos en la misma fecha, pero que esa duda debe estarse al contrato que favorece al trabajador.

Con relación a las vacaciones señaló el apelante, que no fueron disfrutadas por el señor Valencia Bejarano y recibió el pago de las mismas. Frente a las cesantías adujo que se encuentran demostrados unos anticipos y unos pagos parciales, sin embargo, en la sentencia no se analizó si esos pagos fueron legales.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del seis (6) de julio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020. Sin que las partes hayan descrito del traslado, y guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES:

De cara al objeto de debate, materia de apelación, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia determinar que: *i) ¿Cuál de los contratos aportados con la demanda y*

*contestaciones, es válido para el desarrollo de la relación laboral? ¿existen diferencias salariales a favor del extrabajador, que no fueron reconocidas por la demandada en la liquidación de las prestaciones sociales? ¿se encuentran demostrados los perjuicios reclamados?*

En desarrollo del recurso, el apelante sostiene que el contrato a término indefinido celebrado entre el Señor Ember Valencia y Corpenco goza de plena validez, por no haber sido objeto el documento que lo contiene de tacha alguna. Aduce en tal sentido, que el Juzgado dio validez al contrato de trabajo a término fijo, en el cual se estipuló que la remuneración a percibir por el trabajador, correspondería a un salario mínimo junto con el subsidio de transporte.

Dicho lo anterior, la apelación censura la valoración probatoria realizada por el Juzgado al no detenerse a examinar las características de la relación contractual, de tal manera que se hace imperioso para el estudio del recurso analizar las estipulaciones pactadas aportadas al plenario.

Obra dentro del informativo (fl. 24 a 25 cuaderno 1 mercurio) el contrato de trabajo a término fijo de uno a tres años, entre el señor EMBER VALENCIA BEJARANO y la "ASOCIACIÓN DE PENSIONADO (sic) -CORPENCOL- al cual dio plena validez la *A quo*, con fecha de celebración el 27 de diciembre de 1996, obligándose el empleador a pagar el salario mínimo junto con el subsidio de transporte, para el cargo de mensajero.

23  
 1819203  
 8

## CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO FIJO DE UNO A TRES AÑOS

NOMBRE DEL EMPLEADOR <b>ASOCIACION DE PENSIONADO (- CORPENCOL )</b>		DOMICILIO DEL EMPLEADOR <b>Carr 13 # 10-109</b>	
NOMBRE DE TRABAJADOR <b>EMBER VALENCIA</b>		DIRECCION DEL TRABAJADOR <b>Carr 10 # 45-27 El Trencal. - T 4414464</b>	
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD <b>JULIO 30 DE 1.961</b>		CUIDADO QUE DESEMPEÑA EL TRABAJADOR <b>RENTISTERO</b>	
SALARIO <b>172.600 Mas el SuB. TransP 17.250- Para un total \$ 189.255.00</b>			
PERIODOS DE PAGO <b>Monstral.</b>		FECHA DE INICIACION DE LABORES <b>27. Dic de 1.996</b>	FECHA DE TERMINACION DE LABORES <b>27. Dic de 1.997</b>
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES <b>Carr 13 # 10-109 Bambasac</b>		CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR <b>GALLI ( VALLE )</b>	

Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificadas como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado e presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR y éste se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad laboral normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en los labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con los órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR o sus representantes; y b) a no prestar dichos ni indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato.

**SEGUNDA:** EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios e salario incluido, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluido la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que trata los Capítulos I, II y III del Título VII del C.S.T. Se aclara y se conviene que en los casos en los que EL TRABAJADOR devenga comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 25% de dichos ingresos, constituya remuneración ordinaria, y el 17,5% restante será destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que trata los Capítulos I y II del Título VIII del C.S.T.

**TERCERA:** Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme a la Ley, así como los correspondientes riesgos nocturnos. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, dominical o festivo EL EMPLEADOR o sus representantes deben autorizarlo previamente por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o imprevista, debe ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o expresamente por escrito, como queda dicho.

**CUARTA:** EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada ordinaria en los tiempos y forma de las horas señaladas por EL EMPLEADOR, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el Art. 164 del C.S.T., modificado por el Art. 25 de la Ley 5010, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las sesiones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 167 del C.S.T.

**QUINTA:** El término de duración del contrato será el señalado arriba. Si antes de la fecha de vencimiento de este término, ninguna de las partes renovase por un período igual al primero pactado y así sucesivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del C.S.T., modificado por el Art. 3 de la Ley 5010.

**SEXTA:** Las primeras dos meses del presente contrato se considerarán como período de prueba y por consiguiente, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado unilateralmente, en cualquier momento durante dicho período. Vencido este, EL TRABAJADOR podrá dar por terminado el contrato mediante aviso escrito al EMPLEADOR con anticipación no inferior a treinta (30) días a su vencimiento. En caso de no dar EL TRABAJADOR el aviso, o dicho vencimiento, deberá al EMPLEADOR una indemnización equivalente a treinta (30) días de salario o proporcional al tiempo laborado, de acuerdo de sus prestaciones sociales; este descuento se deducirá a órdenes del juez, todo de conformidad con el numeral 5º del Art. 6º de la Ley 6000, que modificó el Art. 64 del C.S.T., modificado por el Art. 7º del Decreto 285465 y, además, por parte del EMPLEADOR, las tasas que para el efecto se establezcan como graves en el reglamento interno del trabajo o las enunciadas en el párrafo reservado para efectos de las sanciones del presente contrato.

**OCTAVA:** Las invenciones o descubrimientos realizados por EL TRABAJADOR contratado para investigar pertenecen al EMPLEADOR, de conformidad con el Art. 283 del Código de Comercio, así como con el Art. 29 y concordantes de la Ley 23 de 1982 sobre Derechos de Autor. En cualquier caso el invento existente desarrollado, o sea cuando éste no haya sido cometido para investigar y realizar la invención mediante dichos o medios concedidos o utilizados en razón de la labor desarrollada, o sea en el caso EL TRABAJADOR tendrá derecho a una compensación que se fijará de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLEADOR u otros factores similares.

**NOVENA:** Las partes podrán convenir que el trabajo se preste en lugar distinto del inicialmente contratado, siempre que tales traslados no disminuyan las condiciones laborales o de remuneración del TRABAJADOR o impliquen perjuicio para él. Los gastos que se originen con el traslado serán cubiertos por EL EMPLEADOR de conformidad con el numeral 8º del Art. 67 del C.S.T. EL TRABAJADOR se obliga a aceptar los cambios de oficio que decida EL EMPLEADOR dentro de su poder subordinado, siempre que se mantengan las condiciones laborales del TRABAJADOR y no se le causen perjuicios. Todo ello sin que se afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del TRABAJADOR, de conformidad con el Art. 23 del C.S.T., modificado por el Art. 1º de la Ley 6000.

**DECIMA:** Este contrato ha sido celebrado voluntariamente de acuerdo con la Ley y la Jurisprudencia y se le interpreta de buena fe y en consonancia con el C.S.T. cuyo objeto, definido en su Art. 1º, es regular la relación en las relaciones entre EMPLEADORES y TRABAJADORES dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

**DECIMA PRIMERA:** En presente contrato respalda en su totalidad y deja al tanto cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad. Las modificaciones que se acuerden, presentará como un aditivo a continuación de su texto.

Para constancia se firmó en dos o más ejemplares del mismo tenor, cada uno con validez propia, y cada uno con su respectiva inscripción.

CUIDAD Y FECHA: **GALLI, DICIEMBRE 27 de 1.996.**

Firmado por el señor Nelson Abadía Hurtado en calidad de empleador y el señor Ember Valencia en calidad de trabajador, con una nota "se reanuda automáticamente por ser empleado en más de tres (3) años" de fecha febrero 7 de 2001, en el dorso.

CLAUSULAS ADICIONALES (Continuación)

**NOTA:**  
Se reanuda automáticamente por  
del empleado en caso de ausencia.

27 de Diciembre de 1996

WILLIAM VALENCIA ROBLEDO  
EMPLEADOR  
C.C. N.º 2.577.891 de la ciudad de Valle

EMBER VALENCIA  
EL TRABAJADOR  
C.C. N.º 16.482.211 de Buenaventura

TESTIGO  
C.C. N.º

TESTIGO  
C.C. N.º

NOTA: Las modificaciones al presente contrato podrán elaborarse en una hoja anexa a cada documento. Si cualquier parte del mismo donde deberán consignarse los cambios y firmas de las partes contratantes, es documento de identidad y fecha en que se elaboró la modificación.

Las partes pueden pactar cláusulas adicionales o diferentes en el contrato individualizado. Estas cláusulas pueden referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

1. **Términos de trabajo auxiliares:** Para la edad comprendida por la Ley 5038 para las empresas, lectura o lectura de documentos que se relacionan a partir de dicha Ley. Para este evento, la cláusula correspondiente podrá ser:
2. **Definición de pagos no salariales:** De conformidad con la Ley 5038, se puede pactar que durante el tiempo de ausencia o ausencia de trabajo, tales como la enfermedad, vacaciones, licencia o período de espera por desempleo, de acuerdo con la ley, en caso de la cláusula correspondiente.
3. **Definición de pagos no salariales:** De conformidad con la Ley 5038, se puede pactar que durante el tiempo de ausencia o ausencia de trabajo, tales como la enfermedad, vacaciones, licencia o período de espera por desempleo, de acuerdo con la ley, en caso de la cláusula correspondiente.
4. **Disponibilidad de proveer asistencia integral:** De conformidad con la Ley 5038, cuando el trabajador dejen de ser trabajadores, deberán recibir un salario integral que cubra la remuneración ordinaria y el valor correspondiente a las prestaciones, según lo establecido en el artículo 130 de la Ley 5038, con excepción de los casos en los que el trabajador sea beneficiario de un seguro de vida.

Así también obra dentro del expediente el contrato de trabajo a término indefinido (fls 56 a 57 cuaderno 1 mercurio), pactándose un salario de \$ 334.254, más el subsidio de transporte \$37.500, para un total de \$342.014, para desempeñar el señor Ember Valencia el cargo de mensajero, el contrato en el dorso, tiene una nota de la cual se lee "EL SEÑOR HEMBER (sic) VALENCIA BEJARANO QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.482.211 DE BUENAVENTURA ESTA VINCULADO EN EL CARGO DE MENSAJERO EN LA CORPORACION DE PENSIONADOS CORPENCOL A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1996. EN CUANTO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES





*cualquier otro contrato, verbal o por escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formaran parte integrante de este contrato”, cláusula pactada en un documento de proforma.*

De tal manera, hizo parte de la realidad contractual y negocial, que las partes suscribieron dos contratos de trabajo de modalidades distintas, sin existir solución de continuidad, al punto de indicarse en el segundo y posterior contrato (según el suscribiente por la empresa) que el demandante se encontraba vinculado a partir del 27 de diciembre de 1996. Esto permite inferir que el segundo contrato goza de plena validez y produjo la novación del contrato primigenio hacia uno más favorable al trabajador y que respetó las garantías de libertad de estipulación y autonomía de las partes para celebrar contratos. Al respecto debe citarse la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia CSJ de 1 de diciembre de 2009, que al respecto señaló:

*“La libertad de elección de entre las modalidades de duración del contrato, de cambiar la que venía rigiendo el vínculo laboral, la inicial o las subsiguientes, no puede servir de mecanismo para vulnerar derechos de los trabajadores... como cuando las contrataciones sucesivas sin interrupción tienen por finalidad no conceder el tiempo de descanso efectivo por vacaciones, o se procura cambiar drásticamente las condiciones de liquidación de la indemnización por despido”,*

Así también precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL814 de 2014, que en virtud de la autonomía de las partes para celebrar contratos y variar las condiciones laborales, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, la novación de las condiciones contractuales resulta válida si cambian realmente las condiciones y no se quedan en el plano formal.

En el caso que nos ocupa, las partes convinieron pasar de un contrato a término fijo a uno indefinido, con efectos este último, desde la fecha de vinculación del demandante, primer aspecto que se trocó y genera un cambio sustancial, en tanto el término indefinido en el presente caso le resulta más favorable al trabajador, al no estar sujeta la terminación del vínculo a ningún plazo y concatenarse, en caso de causarse, la indemnización prevista en el artículo 64

del CST, cuya liquidación en los contratos de largo aliento resulta ser más cuantiosa porque es directamente proporcional al tiempo laborado.

Con relación al salario, el segundo contrato lo fijó en \$334.254 y auxilio de transporte de \$37.500, lo cual resulta armónico con el que le correspondería devengar hacia el año 2003, cuando el salario mínimo era de \$332.000.

Dicho salario en los años subsiguientes no fue incrementado por el empleador, ni se acreditó su valor. Por el contrario, a lo expuesto por el recurrente y lo reclamado en la demanda, no es procedente el reajuste anual del monto que supera el salario mínimo, por no existir norma que así lo estipule (Sala de Casación Laboral CSJ SL 36894 de 16 de marzo de 2010 y SL56518 de 9 de abril de 2019).

Ahora bien, tampoco se hizo alusión alguna por la *A quo* respecto de un tercer contrato de trabajo celebrado el 10 de mayo de 2011 (Fls 21 a 23PDF cuaderno 1 mercurio), bajo la modalidad de término fijo inferior a un año, cuya cláusula décima establece: *“El presente contrato reemplaza y deja sin efecto cualquier otro contrato verbal o escrito que se hubiera celebrado entre las partes con anterioridad”*.

En dicho documento, en la cláusula primera las partes convinieron que por no tener el trabajador donde vivir, el empleador le facilitaría las instalaciones de la empresa como lugar de residencia, suministrándole la habitación, los implementos de aseo y el pago de los servicios públicos domiciliarios. El contrato fue suscrito entre el señor Ember Valencia Bejarano y Humberto Rodríguez Tello, presidente de Corpencol.

En diligencia de testimonio RODRÍGUEZ TELLO expuso, que en efecto celebró el contrato a comienzos del año 2011, quedando explícito que el señor Valencia Bejarano residiría en las oficinas de la Corporación, porque para esa fecha no tenía un lugar donde vivir.

**CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO A UN AÑO**

**EMPLEADOR:** CORPORACION DE PENSIONADOS DE PUERTOS DE COLOMBIA  
**TRABAJADOR:** ~~EMERSON RODRIGUEZ TELLO~~  
**CLASE DE CONTRATO:** A TÉRMINO FIJO (MÁS DE UN AÑO)  
**UBICACION DE CONTRATO:** ~~BOGOTÁ~~  
**REMUNERACION:** ~~UN PUNTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS QUINIENTOS~~  
**JORNADA LABORAL:** ~~SEIS HORAS~~  
**HORARIO:** ~~DE OCHO DE LA MAÑANA A DOS DE LA TARDE~~  
**PREAVISO POR EL EMPLEADOR:** PARA DAR POR TERMINADO ESTE CONTRATO SE DEBE PREAVISAR CON TREINTA DIAS DE ANTECIPIÓN

Entre LA CORPORACION DE PENSIONADOS DE PUERTOS DE COLOMBIA CON NIT. 80004862-5, representada legalmente por el señor HÉRODOTO RODRIGUEZ TELLO, con C.C. # 16.465.262 de Buenaventura (Valle) y EL SEÑOR ~~EMERSON RODRIGUEZ TELLO~~ con C.C. # 16.482.290 de Buenaventura, quienes para los efectos legales en derecho son el EMPLEADOR, la primera, y el TRABAJADOR, la segunda, acuerdan celebrar el presente CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO A UN AÑO, regido por las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** el empleador contrata los servicios personales del trabajador para desempeñar las funciones de ~~OPERARIO~~ en el puerto del FIDE ENERGI DEL AÑO 2011 en un horario de 8AM A 2PM Y DE 5PM A 8PM. Para tenerlo presente que el trabajador no tiene donde vivir, el empleador le facilita las instalaciones de la empresa como lugar de residencia, suministrándole la habitación, los implementos de aseo y el pago de los servicios públicos domiciliarios. Este labor se desarrollará en la ciudad de CALI departamento del VALLE CAUCA desahogado en un sueldo de CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS (\$ 55.000) pesos mensuales más auxilio de transporte, pagadero en LA CALLE 8 No. 24-82 de manera mensual. Y además se reconocerá por parte del empleador las correspondientes prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de las cesantías, la prima de servicios y demás prestaciones de ley, así como la afiliación al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales.

**SEGUNDA:** las obligaciones específicas del trabajador a: Colocar al servicio del empleador toda su capacidad (fuerza) de trabajo de manera exclusiva, en el desempeño de las funciones propias del cargo contratado y en las labores corrientes y complementarias del mismo, en concordancia con los acuerdos y resoluciones que al respecto el empleador a sus representantes.

1. No prestar servicios al concurrentemente servicios laborales a otras empleadoras, ni trabajar por cuenta propia en el mismo oficio durante la vigencia del presente contrato.

2. Laborar de jornada completa en las horas y dentro del horario establecido en este contrato, pudiendo el empleador efectuar ajustes o cambios de horario cuando lo señale el presente.

3. La jornada contratada se rige por el artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo.

**TERCERA:** Como contraprestación por su labor, el empleador pagará al trabajador el salario establecido, el cual deberá pagarse en la fecha y lugar indicado, quedando establecido que en dicho pago se habrá incluido la remuneración correspondiente a las vacaciones acumuladas y funciones de que goza las artículos 177 y 178 del Código Sustantivo del Trabajo y el auxilio de transporte.

**CUARTA:** El trabajo desempeñado es en horas extras, así como todo trabajo en domingo o festivo en los que dicho trabajador debe cumplir su labor de acuerdo a las resoluciones de ley, al igual que las respectivas prestaciones sociales, de acuerdo que dicho trabajo debe ser autorizado por el empleador a sus representantes, para efectos de su reconocimiento y pago.

**QUINTA:** Sin justas causas para dar por terminado unilateralmente el presente contrato, por cualquiera de las partes, los pactados en los artículos 62 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con las modificaciones introducidas por el artículo 7 del decreto 2561 de 1995.

**SEXTA:** Por el lugar del trabajo en el indicado en este contrato, las partes quedan acordar que el mismo se presta en sitio alejado, siempre que las condiciones laborales del trabajador en condiciones de trabajo o por demencia no reconocida o le causa perjuicio. De todos modos, corren por cuenta del empleador los gastos que ocasionen dicho traslado.

**SEPTIMA:** El trabajador tiene libremente los cambios de sede que decida el empleador, siempre que sus condiciones laborales le permitan, ni renunciar sus derechos y no le causen perjuicio.

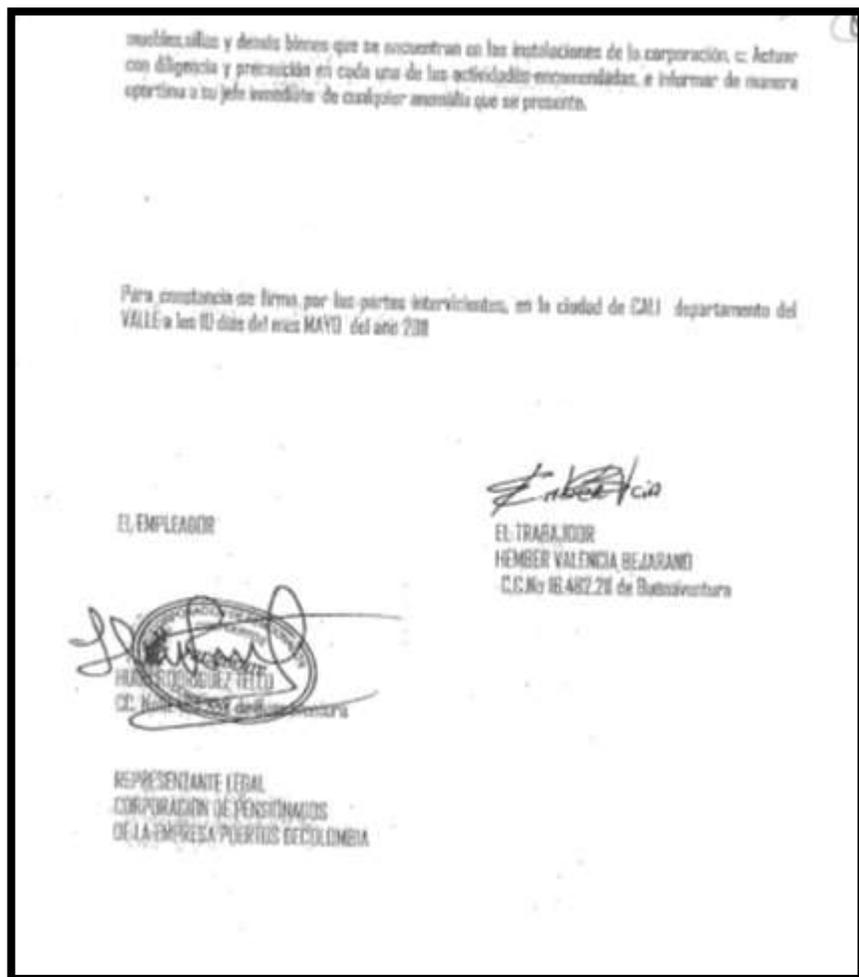
**OCTAVA:** Por las labores propias, propias o adicionales, reparte las horas de la jornada ordinaria en la forma permitida por el artículo 334 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que las prestaciones de descanso entre las jornadas de trabajo se no incluyen dentro de la misma, conforme la prescripción del artículo 67 del mismo código.

**NOVENA:** Acuerdan las partes que los primeros dos meses de vigencia del presente contrato se reconocerán como de período de prueba.

**DÉCIMA:** El presente contrato revocable y deja sin efecto cualquier otro contrato, verbal o escrito, que se hubiere celebrado entre las partes con anterioridad.

**UNDÉCIMA:** Cualquier modificación al presente contrato debe efectuarse por escrito y sustenerse a continuación de su texto.

**DUODÉSIMAS ADICIONALES:** Son otras obligaciones del trabajador a: Colocar toda su diligencia y parte para conservar el patrimonio del empleador. Cumplir con el deber de diligencia en las instalaciones y demás asuntos que se encuentran en ella, tales como: seguridad, limpieza, cumplimiento.



Sin embargo, no obra prueba alguna que a la fecha de suscripción de la nueva convención (10-05-2011), se hubiera liquidado el contrato a término indefinido celebrado en el año 2003, con efectos a partir del 27 de diciembre de 1996, pues además de cambiar las condiciones laborales al incluir pacto de salario en especie, disminuye el periodo contractual a 1 año. Así, en virtud de los principios de primacía de la realidad y favorabilidad, no puede darse validez y eficacia a este último contrato.

Dicho nexo contractual con las novaciones generadas pretendió terminarse por renuncia que fuera presentada por el señor Ember Valencia Bejarano, a partir del 1 de diciembre de 2011 (fl. 29PDF cuaderno 2 mercurio)

Santiago de Cali, Noviembre 26 de 2011

Señor:  
HUGO RODRIGUEZ TELLO  
Presidente de Corpencol y demás integrantes de Junta Directiva  
Calle 8ª # 34 -92 Barrio El Templete  
Cali

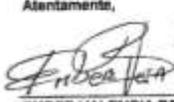
ASUNTO: CAUSAL OBJETIVA. TERMINACION DE CONTRATO  
ORIGINADO POR EL TRABAJADOR

Cordial Saludo,

EMBER VALENCIA BEJARANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.482.211 de Buenaventura, en calidad de Mensajero de Corpencol, respetuosamente me permito presentar retiro voluntario e irrevocable como trabajador de esta Corporación a partir del día Primero de Diciembre del año 2011; por razones personales y familiares.

Expreso agradecimiento a la Junta Directiva por haberme brindado la oportunidad de prestarles mis servicios

Atentamente,

  
EMBER VALENCIA BEJARANO  
Cc N° 16.482.211 de Buenaventura

No obstante, mediante comunicación de fecha 30 de noviembre de 2011, la Corporación decidió despedir al Señor Valencia Bejarano, por *“Haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido”*, a partir del 1º de diciembre de 2011. Carta que fue aportada con la demanda y por ende se encontraba en poder del trabajador.

Hechos que fueron corroborados por el presidente de CORPENCOL para el año 2011, señor HUGO RODRIGUEZ TELLO, al rendir declaración dentro del presente juicio en el que argumentó que el demandante no realizó los pagos de parafiscales, servicios públicos e impuesto predial encomendados, encontrándole recibos falsos por esos conceptos. La comunicación anunciada milita dentro del expediente (fl.30 cuaderno 2 mercurio).



Corporación de Pensionados de la Empresa Puertos de Colombia

**"Corpencol"**

Lema: Unidos para Servir

Personería Jurídica No. 02436 - Junio 24 de 1988 - Nit. 800.046.162-5  
Calle 8ª No. 34 - 92 B/ El Templete Telefax: 556 9817 Tel: 557 1766  
Cali - Colombia

Santiago de Cali, Noviembre 30 de 2011

Señor  
EMBER VALENCIA BEJARANO  
L. C.

Ref.: Terminación Unilateral del Contrato de Trabajo por Justa Causa

Distinguido señor: Le comunicamos a usted, luego de escucharlo en descargos el día 26 de Noviembre del presente año y donde usted reconoció los graves cargos que se le imputan y por decisión unánime de ésta Junta Directiva se ha tomado la decisión de despedirlo del cargo de Mensajero de la institución a partir del 1º. de Diciembre del año en curso.- Esto motivado por las flagrantes violaciones del artículo 62 numeral 1º. y 6º. del Código Sustantivo de Trabajo, que nos impiden continuar contando con sus servicios y que a la letra rezan: Sic.- Artículo 1º. a) "Por parte del Patrono: "Haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido".

Artículo 6º. Sic.- "Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave certificada como tal o pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos".

Agradecemos a usted, los buenos servicios que en muchas ocasiones nos prestó, sus prestaciones serán liquidadas conforme a la Ley y pagadas el 1º. De Diciembre del 2011.

De usted; Cordialmente

  
HUGO RODRIGUEZ TELLO  
Presidente

  
HÉCTOR ESPINOZA ARCHIER  
Secretario General

cc.archivo - hoja de vida

En tal sentido se declarará la existencia de un contrato a término fijo entre las partes desde el 27 de diciembre de 1996 que se novó en su duración a término indefinido, con efectos desde tal data, con pacto salarial hacia 1996, \$ 172.600 y hacia 2003, \$ 334.254, el cual terminó el 30 de noviembre de 2011. En tal sentido se confirma lo decidido en primera instancia en el numeral primero.

### Estudio de las pretensiones

- a. **De las diferencias salariales, de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y primas de servicios. Indemnización moratoria no por pago oportuno de salarios y prestaciones sociales.** Se reclama en la demanda diferencias salariales y de otros derechos laborales por el

tiempo servido. Dicha pretensión fue desestimada por la *A quo* al no encontrar demostrada la relación laboral desde 1994 y al no haberse demostrado un mejor salario frente al devengado y cancelado.

Como ya se precisó, al estudiar la tipología contractual que gobernó a las partes, el salario con el cual pretende la parte actora se efectúe la reliquidación (\$ 342.014), como se desprende del hecho 4 de la demanda y de las liquidaciones anexas a la subsanación de la demanda (fl. 27-29 cdno. Original), corresponde al año 2003, fecha en que se suscribió el contrato a término indefinido que novó el celebrado por las partes a termino fijo el 27 de diciembre de 1996, sin estipularse en cuanto a salario un valor distinto al que pactaron las partes inicialmente (y que correspondió a \$ 172.600), ligeramente superior al mínimo legal del año 1997 (\$ 172.005).

Dentro del informativo se acreditaron los siguientes pagos por salarios y prestaciones sociales, así:

FOLIOS	DESDE	HASTA	SALARIO	AUX TRANS	DIAS LIQUIDADOS	CESANTIAS	INT.CESANTIAS	VACACIONES	PRIMAS
	27/12/1996	31/12/1996	172600	17250					
	1/01/1996	27/12/1997	172600	17250					
	1/01/1998	31/12/1998							
48	1/01/1999	31/12/1999	237.000,00	24.012,00	360	261.012,00	31.231,00	422.839,00	
	1/01/2000	31/12/2000							
	1/01/2001	31/12/2001							
48 cdno orig	1/01/2002	31/12/2002	311.108,00	34.000,00		287.000,00		143.500,00	
53 y 56	1/01/2003	31/12/2003	334.254,00	37.500,00		334.254,00	40.110,00	167.127,00	
	1/01/2004	31/12/2004	360.426,00	41.600,00					
66	1/01/2005	31/12/2005	384.069,95	44.500,00		434.522,31	52.143,00	486.665,00	canceladas
75	1/01/2006	31/12/2006	410.571,00	47.700,00		464.636,00	55.756,00		
77	1/01/2007	31/12/2007				486.005,00	58.321,00		
	1/01/2008	31/12/2008				518.102,00	62.172,00		
83	1/01/2009	31/12/2009	498.715,00	59.300,00		546.945,00	64.357,00		
84 y 100	1/01/2010	31/12/2010	515.000,00	61.500,00		541.053,00	60.959,00		
117, 15	1/01/2011	30/11/2011	535.600,00	63.600,00	323	537.616,00	64.514,00	240.276,00	268.808,00

Por tanto, no existe parámetro alguno para realizar las comparaciones que anhela genéricamente el apelante al reclamar el estudio de las pretensiones y menos inferir la existencia de diferencias a favor de la parte demandante. Así mismo, tampoco hay lugar a impartir condena por la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.

**b. Indemnización por no haber depositado las cesantías en un fondo.**

Es preciso señalar que si bien las partes desde el año 1996 a 2003, tenían el firme convencimiento de encontrarse obligados bajo un contrato a término de un año e inferior a 3, el que se tornó a término indefinido, en ambas modalidades el empleador se encuentra obligado a realizar el depósito de las cesantías con corte a 31 de diciembre de cada anualidad para consignarlas en la cuenta individual del trabajador antes del 15 de febrero de cada año.

En el plenario no se acreditó el cumplimiento de tal estipulación que deviene del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Debe precisarse en cambio, de la relación de pruebas, que las cesantías fueron entregadas directamente al trabajador en cada anualidad e incluso las correspondientes a los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2009, 2010 (fl. 64,67, 70, 88, PDF cuaderno 1 mercurio y 7pdf cuaderno 2 mercurio) fueron solicitadas para pagar estudios sin acreditarse la correspondiente matrícula y la del año 2010 para adelantar una reforma a un inmueble sin acreditar la propiedad del mismo (fl.98).

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia 42752 del 2 de abril de 2014:

*“La obligación de pago de esta prestación social recae sobre el empleador, quien de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debe consignar su valor liquidado antes del 15 de febrero del año siguiente, en una cuenta individual que para tales efectos escoja el trabajador en un fondo de cesantía. Sin embargo, puede ocurrir que el empleador incurra en el pago irregular de esta prestación, esto es, que no las consigne en un fondo, sino que las entregue directamente al trabajador. Para esta clase de situaciones que no siguen los lineamientos que al respecto ha señalado la ley laboral, existe una sanción específica que se encuentra en el artículo 254 del C.S.T. y que lo es la pérdida de lo pagado por ese concepto.”*

De tal manera, ante la falta de prueba de la parte demandada, de haber realizado el depósito correspondiente a las cesantías, para los años 2003 a 2011, y acreditado como se encuentra que las cesantías causadas en los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2009, 2010 y 2011 fueron entregadas directamente al causante procede la sanción prevista en el artículo 254 del CST, dando alcance

a la sentencia traída a la presente, razón por la que se condenará a la demandada a pagar a los herederos del señor WILLIAM VALENCIA ROBLEDO, la suma de \$4.395.335:

Desde	Hasta	Salario	Sub de transporte	Cesantías
1/01/03	31/12/03	\$ 334.254	\$ 37.500	\$ 371.754
1/01/04	31/12/04	\$ 360.426	\$ 41.600	\$ 402.026
1/01/05	31/12/05	\$ 384.069	\$ 44.500	\$ 428.569
1/01/06	31/12/06	\$ 410.571	\$ 47.700	\$ 458.271
1/01/07	31/12/07	\$ 433.700	\$ 50.800	\$ 484.500
1/01/08	31/12/08	\$ 461.500	\$ 55.000	\$ 516.500
1/01/09	31/12/09	\$ 498.715	\$ 59.300	\$ 558.015
1/01/10	31/12/10	\$ 515.000	\$ 61.500	\$ 576.500
1/01/11	30/11/11	\$ 535.600	\$ 63.600	\$ 599.200
				\$ 4.395.335

Lo anterior impone revocar el numeral segundo de la apelada sentencia.

### c. Indemnización perjuicios morales

En relación con la indemnización de perjuicios morales reclamados en el numeral 3º de las pretensiones de la demanda, del texto y del contexto de la pretensión así como su cuantificación sólo alude a perjuicios morales, lo que estudiados no se probaron sin que haya lugar a analizar otro tipo de indemnización por carecer de facultades extra y ultra petita en segunda instancia.

Las restantes pretensiones (incremento o reajuste salarial, pago a entidades de seguridad social por las diferencias salariales e indexación) tampoco tienen vocación de prosperidad al no existir soporte ni fundamento jurídico para ello. Es más, al visualizar el reporte de semanas cotizadas en pensiones (fl. 149-152), resultan coincidentes los salarios y varios ciclos con inconsistencias que amerita depuración por parte de COLPENSIONES y el empleador, situación que en manera alguna puede afectar al trabajador, pese a que la causa de la

desvinculación no discutida en el asunto aludió entre las partes al no cumplimiento de pagos por el trabajador al sistema de seguridad social.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandada, dada la prosperidad del recurso. Fíjense como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$1.000.000. (Acuerdo 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE** la apelada sentencia No. 20 de 5 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el numeral segundo para en su lugar condenar a la demandada CORPORACION DE PENSIONADOS DE LA EMPRESA PUESTOS DE COLOMBIA -CORPENCOL-, a pagar la suma de \$4.395.335, a favor del acervo sucesoral del señor Ember Valencia Bejarano.

**SEGUNDO: COSTAS** en ambas instancias a favor de la demandada, dada la prosperidad del recurso, Fíjense como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$1.000.000 (Acuerdo 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura).

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

-Firma electrónica-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

**Magistrada**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**Magistrado**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 008 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a18658db1b36423899c48ae8db710c8332a260f2be8bbe870bbabfb7bfe226e1**

Documento generado en 16/09/2021 09:44:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**